



RESOLUCION No. CSJATR19-88
5 de febrero de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00037-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor ALBERTO CASTRO PEREIRA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 8.672.427 expedida en Barranquilla, presentó queja respecto al proceso de radicación No. 2017-00553 contra el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 23 de enero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 24 de enero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00037--00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor MARIO O. NAVARRO PARRA, consiste en los siguientes hechos:

"ALBERTO CASTRO PEREIRA, mayor de edad y de esa vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.672.427 expedida en Barranquilla y titular de la Tarjeta Profesional No 42.247 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora VIVIANA RAQUELINA LOPEZ OLIVEROS a usted con todo respeto me dirijo para que en cumplimiento de la función consagrada en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, solicitarle practique VIGILANCIA JUDICIAL en proceso que cursa en el JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, cuyo radicado es el siguiente:

PROCESO : DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL

DEMANDANTE: VIVIANA RAQUELINA LOPEZ OLIVEROS

DEMANDADO : JOSE DANILO FIERRO RODELO

APODERADO : ALBERTO CASTRO PEREIRA

RADICACIÓN : 08001311000320170055300

Esta solicitud tiene fundamento en los numerales 1 y 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, con base en los siguientes:

HECHOS:

- 1. - El proceso en el cual se solicita vigilancia, cursa en el Juzgado Tercero de oralidad de familia del Circuito de Barranquilla, desde el mes de Diciembre del año 2017*
- 2. - La mencionada demanda fue presentada ante la oficina judicial el día trece de (13) de diciembre de 2017, y correspondió por reparto al ya mencionado Juzgado.*
- 3. - La demanda fue admitida el 15 de febrero de 2017 y el demandado señor JOSE DANILO FIERRO RODELO, fue citado en su residencia ubicada en la calle 101 No.49E~21 para que compareciera a notificarse personalmente en el juzgado el día 22 de mayo de 2017, haciendo caso omiso a dicha citación.*
- 4. - El día 31 de mayo de 2017, le fue notificada por aviso la demanda al señor JOSE DAÑELO FIERRO RODELO, en la dirección de su residencia de la calle 101 No. 49E-21, dándole contestación extemporánea a través de*

apoderado judicial el día 12 de julio de 2018, después de vencido el término de veinte (20) días indicados en el artículo 369 del C.G. del P.

5. - *Que el suscrito apoderado judicial de la parte actora mediante sendos memoriales de fecha 19 y 25 de julio de 2018, advirtió al despacho que el demandado se encontraba debidamente notificado y no había contestado ni propuesto excepciones, por lo que era pertinente convocar a la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G. del P.*

6. - *El día 21 de agosto de 2018, mediante auto el señor juez, resuelve - inaudito - dar por contestada la demanda en tiempo y de contera corre traslado de las excepciones que nunca propuso la parte demandada.*

7. - *Ante tamaño desafuero, interpuse recurso de reposición contra el auto de marras el día 27 de agosto de 2018 y aún sigo esperando pacientemente que reponga o niegue la decisión recurrida.*

8. - *Muy a pesar que han transcurrido más de cinco (5) meses, el señor juez, no se ha pronunciado respecto al recurso de reposición impetrado el día 27 de agosto de 2018, contra el auto en cuestión, incurriendo en mora injustificada y por el contrario ha sido diligente en darle trámite prontamente a un incidente de regulación de honorarios propuesto por la apoderada judicial del demandado, dándole apertura mediante auto de fecha ocho (8) de octubre de 2018, dos (2) meses después de que el suscrito interpusiera el recurso de reposición mencionado*

9. - *El pasado 29 de noviembre de 2018, presente memorial solicitando al señor juez, corriera traslado del recurso de reposición impetrado a la parte pasiva del proceso, sin obtener hasta la presente respuesta alguna.*

(...)

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor GUSTAVO SAADE MARCOS, en su condición de Juez Tercero de Familia del Circuito Barranquilla, con oficio del 25 de enero de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 25 de enero de 2019.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 29 de enero de 2019 el Doctor GUSTAVO SAADE MARCOS, en su condición de Juez Tercero de Familia del Circuito Barranquilla no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ19-71 del 31 de enero de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor GUSTAVO SAADE MARCOS, en su condición de Juez Tercero de Familia del Circuito Barranquilla respecto del proceso de radicación No. 2017-00553. Dicho auto fue notificado el 01 de febrero de 2019, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor GUSTAVO SAADE MARCOS, en su condición de Juez Tercero de Familia del Circuito Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto a la presunta mora dentro del expediente de radicación No. 2017-00553.

Surtido lo anterior, estando en término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor GUSTAVO SAADE MARCOS, en su condición de Juez Tercero de Familia del Circuito Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 04 de febrero de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-1003 pronunciándose en los siguientes términos:

“GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS, identificado con la C.C. No 19.611.867 de Aracataca, actuando en calidad de Juez Tercero de Familia de Barranquilla en oralidad de Barranquilla, por medio del presente me permito dar respuesta a su requerimiento, el cual fue recibido en el buzón del correo institucional el día de ayer en horas de la tarde, de la siguiente manera:

l.-En efecto en este Juzgado se encuentra tramitando Proceso Verbal de Divorcio, iniciado, a través de apoderado judicial, por la señora VIVIANA ROQUELINA LOPEZ OLIVEROS en contra del señor JOSE DAÑILO FIERRO RODELO, con radicación No. 2017-00553.

- 2- La demanda fue admitida, mediante auto de fecha 14 de Febrero de 2018
3. - Por medio de auto fechado 20 de Febrero de la pasada anualidad, se decretaron unas medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.
4. - Posteriormente, la misma parte demandante solicita otra medida cautelar, la cual fue decretada mediante auto de fecha 16 de Abril de 2018.
5. - Luego se solicita nuevamente, por parte de la demandante, en fecha 3 de Mayo de 2018, otras medidas cautelares, las cuales fueron decretadas por este Despacho mediante providencia del 11 de Mayo de 2018, sin que hasta aquí hubiese procedido a notificar a la parte demandada.
6. - El 30 de Mayo de 2018, el apoderado de la parte demandante aporta al expediente las constancias de haber enviado la citación personal al demandado, y el 12 de Junio del mismo año, aporta las constancias del envío del aviso de notificación a la parte demandada.
7. - El 12 de Julio de 2018, la parte demandada, mediante apoderada judicial, contesta la demanda y propone excepciones de mérito.
8. - El Despacho, mediante proveído del 21 de Agosto de 2018, tiene por contestada la demanda y da traslado, por cinco días, a la demandante de las excepciones de mérito propuestas.
9. - El 27 de Agosto de 2018, estando dentro del término para ello, el apoderado de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el auto que tuvo por contestada la demanda y corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas, por considerar que la contestación fue extemporánea.
10. - El 6 de Septiembre de 2018, el demandado aporta escrito, por medio del cual manifiesta que revoca el poder conferido a su inicial apoderada y por ello, mediante auto del 8 de Octubre de 2018 se admite la revocatoria de poder y se tramite como incidente la regulación de honorarios solicitada por la apoderada a quien se le revocó el poder.
11. - El 13 de Noviembre de 2018, se corre traslado por tres días, mediante fijación en lista, del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante; sin embargo, el Despacho advierte que el demandado está sin apoderado, por lo que a fin de garantizarle la garantía del derecho de Defensa y el debido proceso, profiere la providencia datada 19 de Noviembre de 2018, por medio de la cual se decretó la ilegalidad del auto que ordenó tramitar como incidente la solicitud de regulación de honorarios. En la misma providencia se ordenó admitir la revocatoria de poder presentada por el demandado y se dejó sin efectos el traslado que se surtió en fijación en lista del 13 de Noviembre de 2018.
12. - El 21 de Noviembre de 2018, el demandado le confiere poder a un nuevo apoderado.
13. - Es por lo anterior, que en fecha 28 de Enero de 2019, se fijó en lista el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de Agosto de 2018, y se corrió traslado del mismo por tres días, a fin de que la parte demandada pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.
14. - Con fecha 4 de Febrero de 2019, se está resolviendo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, providencia que se estará notificando por estado el día 5 de Febrero de la presente anualidad. Como se puede evidenciar, al proceso se ha diligenciado en forma normal, sin que exista demora en su trámite.
- Vale la pena aclarar lo manifestado por el quejoso, cuando se refiere a que han transcurrido cinco meses desde que presentó el recurso de reposición y éste aún no ha sido resuelto, en el sentido de si bien es cierto el recurso fue presentado el 27 de Agosto de 2018, este no había sido resuelto por cuanto la parte demandada se encontraba sin apoderado, y por ello se dejó sin efectos el traslado que se había hecho de dicho recurso, a fin de garantizar, como anteriormente se había dicho, el derecho de defensa y contradicción al demandado; además, se debe tener en cuenta que se presentó la vacancia judicial, que fue por casi un mes.

Con base en lo anterior, y demostrado está que no existe ningún retardo dentro de esta actuación, solicito muy respetuosamente que archive la solicitud de vigilancia administrativa.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa

- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia de la decisión en donde además se señala fecha para audiencia.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del trámite del expediente radicado bajo el No. 2017-00553?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Barranquilla, cursa proceso de divorcio de radicación No. 2017-00553.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que funge como apoderado de la parte demandante y solicita la vigilancia respecto al proceso de divorcio contencioso de matrimonio civil. Refiere las actuaciones surtidas en el trámite del expediente.

Señala que mediante memoriales del 19 y 25 de julio se le informó al Despacho que se encontraba notificado la parte demandada sin que haya contestado ni propuesto excepciones señala que el Despacho resolvió con auto del 21 de agosto contra el cual interpuso recurso el 27 de agosto de 2018 señala que a pesar de que han transcurrido 5 meses el despacho no se ha pronunciado respecto al recurso, agrega que el 29 de noviembre de 2018 presentó memorial solicitando que se corriera traslado el recurso de reposición interpuesto por parte pasiva sin obtener respuesta alguna. Finalmente, solicita que se ponga en conocimiento a la Sala Disciplinaria respecto a las presuntas irregularidades.

Que el funcionario judicial inicialmente se mantuvo silente, luego de dar apertura al trámite de la vigilancia, refirió las actuaciones adelantadas en el trámite del proceso, indica que el 13 de noviembre de 2018 se corrió traslado del recurso de reposición, e indica que mediante auto del 19 de noviembre de 2018 se decretó la ilegalidad del auto que ordenó tramitar el incidente de regulación de honorarios.

Sostiene que el 28 de enero de 2019 se fijó en lista el recurso de reposición contra el auto del 21 de agosto de 2018. Agrega, que el 04 de febrero de 2019 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante. Señala que si bien el recurso se impetró en agosto de 2018, este no había sido resuelto porque la parte demandante no contaba con apoderado. Agrega que se ha garantizado el derecho de defensa y contradicción del demandado.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que el Doctor Saade Marcos normalizó la situación de eficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSA11-8716 de 2011.

En efecto, puesto que a través de auto del 04 de febrero de 2019 el Despacho reponer para revocar el auto del 21 de agosto de 2018, y en consecuencia ténbase como extemporánea la contestación de la demanda realizada por la apoderada de la parte demandada. De igual manera, dispuso fijar para el 08 de mayo de 2019 para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que tratan los artículos 372 y 37 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, por parte del Juez Tercero de Familia del Circuito Barranquilla. Toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de eficiencia dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el juzgado normalizó la situación de eficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, esta Sala observa que la solicitud radicada por el quejoso, solo fue atendida con ocasión a la presente vigilancia, y aun cuando el funcionario manifiesta que dio trámite a la solicitud de elevación por el quejoso y que con ella se garantizó el derecho de contradicción y defensa a la parte demandada, considera esta Corporación que se hace necesario CONMINAR al Doctor GUSTAVO SAADE MARCOS, en su condición de Juez Tercero de Familia del Circuito Barranquilla a fin de que impartiera el trámite oportuno a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

En efecto, puesto que si bien no puede instarse a la Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. De tal manera, que se conmina al funcionario para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

Ahora bien, respecto a la solicitud del quejoso para que se ponga en conocimiento a la autoridad disciplinaria, esta Sala se permite precisar que corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria adelantar las investigaciones contra los funcionarios judiciales y los abogados. En este sentido, el quejoso puede acudir a dicha instancia para entablar la correspondiente denuncia manifestando los hechos y pruebas que pretenda hacer valer por cuanto esta Sala no encuentra mérito para compulsar copias de la actuación a dicha Corporación.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones el Doctor GUSTAVO SAADE MARCOS, en su condición de Juez Tercero de Familia del Circuito Barranquilla, puesto que normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se dispondrá CONMINAR al Doctor GUSTAVO SAADE MARCOS, en su condición de Juez Tercero de Familia del Circuito Barranquilla a fin de que imparta el trámite oportuno a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor GUSTAVO SAADE MARCOS, en su condición de Juez Tercero de Familia del Circuito Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar al Doctor GUSTAVO SAADE MARCOS, en su condición de Juez Tercero de Familia del Circuito Barranquilla dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

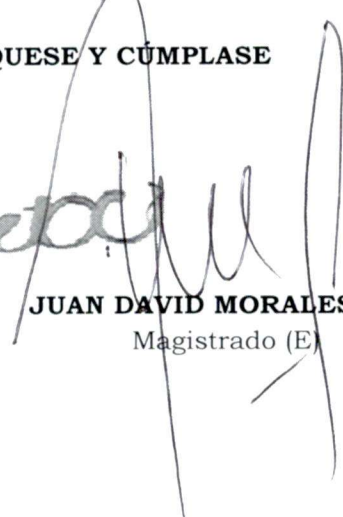
ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

CREV/ FLM